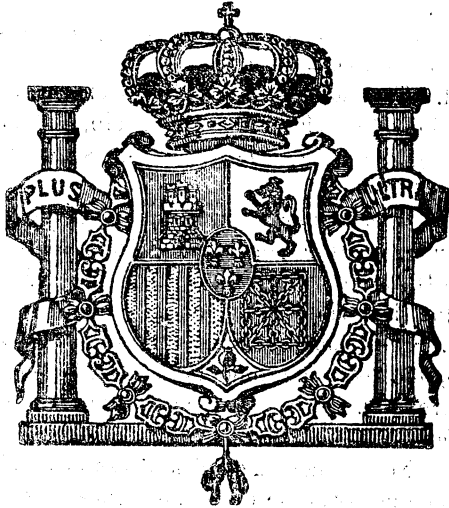


## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postales, 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRANAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY.

## DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 12, 13, 17 y 19 de la Compilación de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, se adicionarán y redactarán en la forma siguiente:

Art. 12. Sexto. Conocer en primera instancia de las causas criminales contra Capitanes y Subalternos del Ejército y clases asimiladas á los mismos en la Armada y Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina de que deba entender la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El núm. 6.º del art. 12 pasará á ser el 7.º

Art. 13. Séptimo. Conocer en única instancia de las causas criminales contra Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del Ejército en activo servicio y clases asimiladas á los mismos en la Armada y Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina de que deba entender la jurisdicción ordinaria con arreglo al art. 349 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del art. 13 pasarán á ser respectivamente los 8.º, 9.º, 10 y 11.

Art. 17. Tercero. De las causas por delitos de que haya de conocer la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 349 de la ley sobre organización del Poder judicial, contra los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres del Ejército y clases asimiladas á los mismos en la Armada y Cuerpos auxiliares de Guerra y Marina.

Los números 3.º y 4.º del art. 17 pasarán á ser 4.º y 5.º respectivamente.

Art. 19. Quinto. Contra los Capitanes Generales de Ejército y Almirante de la Armada por delitos de que

haya de conocer la jurisdicción ordinaria con arreglo al artículo 349 de la ley sobre organización del Poder judicial.

El núm. 5.º del art. 19 pasará á ser el 6.º

DISPOSICION TRANSITORIA. Las causas pendientes á la publicación de la presente ley pasarán al Tribunal que con arreglo á la misma deba conocer de ellas para su continuación en el estado que tuviesen, conforme á derecho.

Por tante:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado á Cortes, y de conformidad con lo que dispone el art. 787 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 829 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco de Paula Valcárcel, á D. Juan Miguel Burriel y Palomar, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 829 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en trasladar á la Plaza de Fiscal de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Miguel Burriel, á D. Francisco de Paula Valcárcel y Vargas, que sirve igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de D. Joaquín Lopez Chicoy, á D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## Méritos y servicios de D. José del Puerto y Morga.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 23 de Junio de 1857.

En 6 de Setiembre de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Lillo, de la que tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 4 de Febrero de 1859 se le promovió á la de Andújar; tomó posesion en 2 de Marzo siguiente.

En 5 de Enero de 1861 se le promovió á la del distrito de San Vicente de Sevilla; tomó posesion en 4 de Febrero inmediato.

En 6 de Diciembre de 1861 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; tomó posesion en 4 de Enero de 1862.

En 6 de Octubre de 1863 fué promovido al Juzgado de ascenso, cuya categoría de declaró al que servía.

En 13 de Setiembre de 1864 fué promovido al de Antequera; se posesionó en 16 de Octubre siguiente.

En 31 del mismo mes se le trasladó al de Lorca.

En 5 de Noviembre siguiente fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Antequera.

En 7 de Abril de 1865 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Lorca.

En 28 de Mayo siguiente fué trasladado, también accediendo á sus deseos, al de Cartagena.

En 4 de Octubre del mismo año se le trasladó al del Puerto de Santa María.

En 29 de Marzo de 1867 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Sanlúcar de Barrameda.

En 2 de Junio de 1870 fué declarado cesante.

En 4 de Abril de 1881 se le nombró para el de Manresa.

En 23 de Junio del mismo año fué declarado cesante por no haberse presentado á servir su cargo.

En 5 de Setiembre siguiente se le nombró para el del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera; tomó posesion en 23 del mismo.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

## Jueces de primera instancia.

En 1.º Junio de 1882. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada, vacante por traslación de D. Elias Rivas, á D. Alfredo Aguayo y Urriza, Promotor fiscal, electo, de La Bisbal.

En 5 id. Nombrando, á su instancia, para el Juzgado de Aranda de Duero, de ascenso, vacante por defunción de D. Alejandro Puerta, á D. Emilio Fernández Carranza, electo del de Calatayud.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el de Jarrandilla, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Joaquín Castro, á D. César Hermosa y Muñoz, electo del de Logrosan.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el de Logrosan, de entrada, á D. José García y Romero de Tejada, Promotor fiscal, electo, de Almodóvar del Campo.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el de Alcañiz, de entrada, vacante por renuncia de D. Luis Martínez Corcín, á D. Leon Bonel y Sánchez, Promotor fiscal, electo, de Martos.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el de Sos, de entrada, vacante por traslación de Don Judas Tadeo Gombz, á D. Pablo Mauro Campos, Promotor fiscal, electo, de Valdepeñas.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el de Seo de Urgel, de entrada, vacante por defunción de



para que cesen las quejas que diariamente llegan al Gobierno, hijas del abuso á que se prestan antiguas concesiones y permisos, que provisionalmente se otorgaron á particulares, cuando las condiciones de los puertos y las exigencias del comercio eran muy distintas de las que existen en la actualidad.

La policía y servicio de los muelles se hallan encomendados por la ley á este Ministerio, y al mismo incumbe aprobar los medios necesarios para verificarlo. La buena organizacion exige que en cada caso y con arreglo á la forma, á las obras existentes y al tráfico de los puertos se estudie un sistema apropiado de carga y descarga, y que se ejecuten las obras y monten las grúas y aparatos indispensables para llevarla á cabo con la comodidad y baratura que permiten los adelantos modernos, y una vez esto conseguido, y como más ventajoso y económico para el comercio, podrá subastarse el servicio con sujecion á tarifas y reglamentos aprobados que eviten todo abuso y privilegio. Entónces deberán cesar las actuales concesiones que afortunadamente y con loable prevision fueron, por regla general, otorgadas con carácter provisional; y si algun derecho existe digno de respeto, la ley vigente ha cuidado de ampararle, y sus preceptos serán observados al estudiarse y aprobarse los respectivos proyectos que deben ser encomendados á los Ingenieros, quienes ya como Directores en los puestos administrados por Juntas, ya como Jefes del servicio en los que se hallan á cargo directo del Gobierno, están al frente de las obras.

Para la parte que, además de conocimientos técnicos, exigen los del comercio y necesidades locales, coadyvarán los datos é informes de las respectivas Corporaciones.

A tales bases se ajusta el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Julio de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras por medio de sus Ingenieros Directores en los puertos, cuya administracion les esté encomendada, y los Ingenieros Jefes en los que no existan dichas Corporaciones, procederán desde luego á estudiar para cada puerto el sistema más apropiado para verificar el servicio de carga y descarga, y el proyecto de las obras necesarias para plantearlo, así como el de los aparatos y mecanismo que deban emplearse, acompañando los correspondientes presupuestos y condiciones de adquisicion. El proyecto deberá comprender el señalamiento del número de grúas ó máquinas de cada clase que hayan de instalarse y el de su distribucion y situacion respectiva, teniendo en cuenta el tráfico del puerto y la potencia de los aparatos. Al estudio acompañará el cuadro de tarifas para carga y descarga, y el reglamento á que ha de sujetarse este servicio.

Art. 2.º Los Ingenieros tendrán presentes para la redaccion de los proyectos que se les encomienda los informes y datos que les serán remitidos por los Gobernadores, quienes los reclamarán á las Juntas de puerto y á las provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Aprobados que sean los proyectos se procederá por las Juntas de puerto ó por la Direccion general de Obras públicas, segun los casos, á ejecutar las obras y adquirir y montar los aparatos en subasta pública, con arreglo á las condiciones que se establezcan.

Art. 4.º Cuando se hallen concluidas las obras y montados los aparatos, con los que ha de verificarse la carga y descarga en cada puerto se sacará á subasta este servicio por la Junta ó por el Gobierno bajo el tipo que se calcule, y por un plazo que en ningun caso deberá exceder de cinco años. La subasta podrá referirse á todo el servicio del puerto ó hacerse por partes, segun se crea más provechoso. El remate versará sobre la cantidad señalada como tipo adjudicándose al mejor postor; y será condicion precisa la de sujetarse en la percepcion de derechos á la tarifa, y en el orden y forma del servicio al reglamento que se haya aprobado.

Art. 5.º Desde el momento en que se haya adjudicado el servicio en cada puerto caducarán y terminarán todas las concesiones que para carga y descarga y para establecimiento de grúas se han otorgado con carácter provisional. Si los aparatos que poseen y utilizan los cesionarios son aprovechables dentro de las condiciones de los proyectos aprobados, podrán solicitar, y el Gobierno acceder, á que les sean aceptados por el precio que se fije en tasacion pericial.

Art. 6.º Los productos del arrendamiento del servicio de carga y descarga ingresarán en el Tesoro cuando los

puertos se hallen á cargo del Estado, y en las Cajas de las Juntas y con destino á las obras en los que están encomendados á dichas Corporaciones.

Art 7.º Al formularse y aprobarse los proyectos para el servicio de carga y descarga, se tendrán presentes, para el respeto de los derechos reconocidos por la ley, los artículos 44, 48, 49 y 50 de la general de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de Enero último por D. Federico Nyssen solicitando como Administrador de la Sociedad anónima *Ferrocarril y minas de Berga*, se apruebe la trasferencia de la concesion de la línea de Manresa á Guardiola hecha en favor de aquella empresa por D. Ramon Salvadó, en su doble calidad de cesionario y apoderado de la Sociedad *La Carbonera Española*, se instruyó el oportuno expediente; y habiéndose opuesto en el curso del mismo á la trasferencia de que se trata la Sociedad últimamente citada por medio de Don Ricardo Sepúlveda, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, el cual ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Marzo último, el Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de la trasferencia que de la concesion del ferrocarril de Manresa á Guardiola ha hecho D. Ramon Salvadó en favor de la Sociedad titulada *Ferrocarril y minas de Berga*.

Resulta que autorizado el Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1867 para otorgar directamente y sin subvencion la concesion mencionada á la Compañía especial minera *La Carbonera Española*, el Presidente de ésta, debidamente autorizado por la Junta directiva y de conformidad con dos acuerdos de la junta general de accionistas, trasfirió á D. Ramon Salvadó, por escritura pública de 17 de Octubre de 1871, inscrita en el Registro de comercio de Barcelona, todos los derechos que concedia la expresada ley de 15 de Julio; y hecha esta cesion, acudió á ese Ministerio el cesionario en 20 de Octubre del mismo año solicitando su aprobacion, segun se prevenia en la misma escritura, dictándose con tal motivo la Real orden de 9 de Diciembre siguiente, por la cual, al mismo tiempo que se desestimó la instancia por no ser un hecho la concesion, se declaró que podia haber lugar á admitirla si se reproducia cuando la misma concesion estuviese otorgada.

En vista de esta Real orden, *La Carbonera Española* otorgó poder en 13 de Febrero de 1879 á favor de D. Ramon Salvadó, confiriéndole si fuere preciso, pues que se le reconocia como cesionario, las más amplias facultades para gestionar dicha concesion y para trasferirla á sí propio ó á otra persona, y en virtud de este poder y tambien como cesionario, aceptó Salvadó el pliego de condiciones particulares formulado para la concesion, la cual se otorgó por Real orden de 22 de Noviembre de 1881, publicada en la GACETA en 5 de Enero último, y comunicada á *La Carbonera Española* en 10 del mismo mes, constituyendo ésta el depósito dentro de los 15 dias fijados en el pliego de condiciones para el efecto de evitar la caducidad, pero sin prejuzgar las cuestiones judiciales pendientes entre dicha Compañía y D. Ramon Salvadó.

Enterado éste tambien del otorgamiento de la concesion, la trasfirió por escritura pública de 10 de Enero próximo pasado y con el mismo carácter de cesionario y de apoderado á la *Sociedad del ferrocarril y minas de Berga* representada por su Administrador legal D. Federico Nyssen; y habiendo acudido este á ese Ministerio solicitando la aprobacion de esta trasferencia, se presentó en el momento en que se iba á dictar la resolucion aprobatoria D. Ricardo Sepúlveda, pidiendo como nuevo apoderado de *La Carbonera Española* que se suspendiera dicha aprobacion interin justificaba la no conformidad de esta Compañía.

A este efecto presentó un poder otorgado en 21 de Enero de 1882, y no estimado bastante, acompañó otro conferido en 4 de Febrero siguiente y varios documentos para justificar que aquella tenia pleito entablado contra Salvadó sobre nulidad del contrato de cesion; que habia celebrado actos de inconciliacion contra el mismo y contra D. Federico Nyssen, y que el poder en virtud del cual aquel traspasó á éste la concesion, no estaba ajustado á los acuerdos de la Junta directiva que nada hablaban de trasferencia. Enterado de estos documentos D. Federico Nyssen, contestó que aun en la hipótesis de que dicho poder adoleciera de algun vicio, siempre resultaria válida la trasferencia hecha por Salvadó, porque éste era dueño de la concesion por habérsela cedido *La Carbonera* por escritura

pública, cuya copia se elevó á ese Ministerio y produjo la Real orden de 9 de Diciembre de 1871; que el pleito promovido por aquella Compañía no modifica los derechos adquiridos por Salvadó, mientras no lo declare así un fallo judicial, y que el consentimiento de la misma Sociedad está manifestado de una manera explicita en la escritura de cesion, en el poder otorgado para trasferir la concesion y en la aquiescencia que por espacio de 11 años ha prestado á todas las gestiones de Salvadó, como apoderado y como cesionario; y, por último, acompañó una copia de la Real orden de 9 de Diciembre y un testimonio de la sentencia de un Juzgado de Barcelona, declarando no haber lugar al secuestro de bienes solicitado por *La Carbonera Española* contra Salvadó, por estar subsistentes los contratos celebrados entre ambas partes mientras no se declare la nulidad de los mismos.

El Negociado de ese Ministerio, despues de haber propuesto la aprobacion de la trasferencia á favor de la *Sociedad de los ferrocarriles y minas de Berga*, estimó, en vista de la no conformidad de *La Carbonera Española*, que por este solo hecho no debia aprobarse dicha cesion.

Con tales precedentes el Consejo expone á la consideracion de V. E. que no obstante la novedad del caso que se consulta, por la conducta extraña de *La Carbonera Española*, existen en el expediente datos tan indiscutibles que no dejan lugar á la menor duda acerca de la justicia y procedencia de la resolucion que debe dictarse: la aprobacion de la trasferencia.

Para demostrarlo con la debida claridad examinará el Consejo la cuestion á tenor de los principios generales del derecho, y con arreglo tambien á los de recta administracion.

Bajo el primer aspecto no ofrece discusion de ningun género que el estado legal y jurídico de la trasferencia es el que resulta de las escrituras públicas otorgadas por *La Carbonera Española* á favor de D. Ramon Salvadó, y de las celebradas entre éste y la *Sociedad del ferrocarril y minas de Berga*. Si en la de 17 de Octubre de 1871, otorgada por acuerdo de la Junta directiva y de la general de accionistas manifestaron solemnemente *La Carbonera* y Salvadó su voluntad en trasferir y aceptar respectivamente la concesion mencionada, y en que de dicha escritura se elevara una copia legalizada al Ministerio del digno cargo de V. E. para la aprobacion de la trasferencia, no puede destruirse este consentimiento mútuo por el discurso de una sola de las partes contratantes, sino por el de ambas juntamente ó por una sentencia judicial que declare la nulidad de dicha cesion.

Por tanto, mientras esta sentencia no recaiga ó no exista el mútuo disenso, no podrá ménos de respetarse el contrato de trasferencia para todos sus efectos, y por consiguiente para el de la aprobacion de la misma. Esta doctrina es tan inconcusa y se halla aplicada en tan repetidas sentencias de Tribunal Supremo, que no cree necesario el Consejo insistir más sobre ella.

El mismo razonamiento es aplicable á la escritura de poder conferido por el Presidente de *La Carbonera* á favor de Salvadó en 13 de Febrero de 1879, con cláusula especial para trasferir dicha concesion, si no le bastara su cualidad de cesionario, y á la otorgada por el mismo cediendo la concesion á la *Sociedad de ferrocarril y minas de Berga*, pues esta escritura se celebró en 10 de Enero último cuando Salvadó, á más de ser cesionario no tenia revocado el poder de *La Carbonera*, por los que presentó despues el nuevo apoderado D. Ricardo Sepúlveda, los cuales tienen las fechas de 21 de Enero y 4 de Febrero del corriente año; debiendo manifestar respecto del conferido á Salvadó, que es de extrañar haya sido respetado por *La Carbonera* para todas las gestiones practicadas por éste, inclusa la aceptacion del pliego de condiciones; y que sólo despues del otorgamiento de la concesion le haya ocurrido impugnarlo haciendo abstraccion del reconocimiento que en el mismo se hace á favor de Salvadó de la cesion que éste tiene en virtud de la escritura de 17 de Octubre de 1871.

Si despues de estudiada la cuestion bajo el aspecto de los principios generales del derecho se examina bajo el punto de vista administrativo, se observa que inmediatamente que D. Ramon Salvadó obtuvo de *La Carbonera* la trasferencia de todos los derechos y acciones que á ésta correspondian por la ley de 15 de Julio de 1867, elevó á ese Ministerio una copia legalizada de la escritura, y que en vista de ella se dictó la Real orden de 9 de Diciembre de 1881, por la que, si bien se desestimó la instancia pidiendo la aprobacion de la trasferencia por no ser un hecho la concesion en aquella fecha, se declaró, no obstante, que podia haber lugar á admitirla si se reproducia cuando la concesion se otorgase; de manera que la Administracion reconoció el consentimiento mútuo de cedente y cesionario, en términos que si no se dictó entónces la resolucion aprobatoria, fué debido á no estar hecha la concesion, y por tanto, si este consentimiento mútuo no ha sido desvirtuado por un disenso de la misma clase ni

por una declaracion judicial, la Administracion debe darle el mismo respeto que le mereció cuando por primera vez conoció de este asunto.

Si á esto se une que el pliego de condiciones ha sido aceptado por Salvadó como cesionario y como apoderado en virtud del poder que hoy se impugna, no sería lógico aplicar distinto criterio á los actos posteriores practicados por aquel con el mismo carácter y en fuerza de los mismos documentos, pues de esta manera, á más de ir contra los principios más elementales del derecho, según va indicado, podría darse motivo tal vez hasta para anular la concesion por haber sido aceptado el pliego de condiciones particulares por una persona á quien se le disputa el carácter de apoderado y de cesionario.

Por último, sólo resta al Consejo manifestar que, aprobada que sea la trasferencia, se prevenga á la Sociedad cesionaria que para que esta aprobacion tenga efecto deberá constituir á su nombre el depósito dentro de un plazo prudencial, que podrá ser el de 15 dias fijado en el pliego de condiciones particulares, y se permita á *La Carbonera Española* retirar el que tiene hecho en la actualidad; entendiéndose en todo caso que la resolucion aprobando la trasferencia en nada preguza los derechos que las partes discuten en los Tribunales de justicia, sino que únicamente se ejecuta un acto administrativo justificado por los documentos que se acompañan al expediente, y que tiene por objeto principal el cumplimiento de la concesion.

En resumen, el Consejo es de dictámen:

1.º Que procede aprobar la trasferencia que de la concesion del ferro-carril de Manresa á Guardiola ha hecho á favor de la *Sociedad ferro-carril y minas de Berga* Don Ramon Salvadó, como cesionario y apoderado de *La Carbonera Española*; debiendo obligarse á la Sociedad cesionaria á que dentro de un plazo prudencial, que podrá ser el de 15 dias, constituya el depósito á su nombre, y permitirse á *La Carbonera* retirar el que actualmente tiene hecho; debiendo asimismo entenderse que si aquella no lo constituye en el plazo que se le señale no producirá efecto esta aprobacion.

Y 2.º Que la resolucion que se dicte aprobando esta trasferencia en nada prejuzga los derechos que las partes interesadas discuten ante los Tribunales ordinarios.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1882.

ALBARRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Barberá, en nombre de D. Félix Murga, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre de 1881 que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, declaró fenecido y sin curso el expediente para la concesion minera denominada *Ribereña*.

Resulta:

Que en 25 de Enero de 1881, á nombre del interesado, se solicitó del Gobernador de la provincia 69 pertenencias mineras en el término de Siete Concejos de Somorrostro, paraje del Espinal, con el objeto de explotar mineral de hierro, bajo los linderos y designacion que expresaba la instancia, advirtiendo el interesado que el terreno pedido comprendia parte de las minas *Prevision* y *Orconera*, las cuales debian cancelarse por contener vicios de nulidad, entre otros, el de no haber sido demarcados ni concedidos dentro del plazo legal; que admitido el registro y publicados los anuncios á nombre de la razon social *Ibarra Hermanos y Compañía*, se presentó oposicion, alegando ser dueños de las minas *Orconera* y *Prevision*, y que otorgadas estas minas á perpetuidad no son denunciabiles por falta alguna que no sea la del pago del cánón de superficie; que, despues de varios trámites, el Gobernador, en 22 de Julio de 1881, declaró fenecido y sin curso el expediente:

Que interpuesto recurso de alzada recayó, previo informe de la Junta superior facultativa de minería, la Real orden de 3 de Diciembre de 1881 al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto apelado, declarando fenecido y sin curso el expediente del registro *Revancha*:

Que el Licenciado D. Vicente Barberá, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se declarase que el re-

gistrador denunciante tenia derecho á que continuara el expediente:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque al denegarse la procedencia de una denuncia no se habia lastimado derecho alguno preexistente en favor del interesado en el denuncia, y que además, con arreglo á los principios establecidos en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, eran improcedentes los registros-denuncias, porque contrariaban el propósito de que las concesiones mineras se entendieran hechas á perpetuidad:

Vistos los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según los cuales las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, y sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánón, y que perseguido por via de apremio no la satisfaga en el término de 15 dias, ó resulte insolvente, perdiéndose además por desistimiento ó abandono del concesionario:

Considerando:

1.º Que según reconoce D. Félix Murga en su instancia al Gobernador de la provincia de Vizcaya y en la presente demanda el terreno pedido para el registro minero *Ribereña* habia sido otorgado con anterioridad á las minas *Orconera* y *Prevision*, y como estas concesiones aparecen hechas á perpetuidad, la Real orden reclamada, al denegar la pretension del interesado y mandar que quede sin curso el expediente, no ha podido lastimar derecho alguno del actor, pues se referia á terrenos ya concedidos:

2.º Que con arreglo á los principios establecidos en el decreto-ley de 1868, el Estado enajena parte de su propiedad al hacer las concesiones para explotar sustancias minerales, por lo que sólo al mismo Estado corresponde perseguir y promover la nulidad de sus concesiones en los casos en que procedan;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

JOSÉ LUIS ALBARRA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Luis de Rute y Giner, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Director general de Administracion local.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael María de Labra en nombre de D. Juan Orús y Prenn, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Diciembre de 1880, que declaró que el Tribunal y los opositores habian faltado á la legalidad en los ejercicios efectuados en la Habana para proveer la cátedra de Mecánica y Física aplicada á las máquinas, vacante en la Escuela profesional de dicha ciudad, y anuló en su consecuencia las oposiciones con tal motivo verificadas:

Resulta:

Que previa convocatoria fueron practicados ejercicios de oposicion para la cátedra de Mecánica y Física aplicada á las máquinas, vacante en la Escuela profesional de la Habana, asignándose el primer lugar por el Tribunal á D. Juan Orús:

Que elevada propuesta en tal sentido al Ministerio de Ultramar, D. Amador Conde de Huertas, que era otro de los opositores, protestó contra el fallo del Tribunal, alegando que ninguno de los opositores habia cumplido con el precepto del art. 27 del Reglamento, pues de las 10 preguntas del tercer ejercicio, el que aparecia en primer

lugar sólo contestó á tres en una hora, y el que fué colocado en segundo lugar, en el mismo espacio de tiempo contestó á siete de las 10:

Que con presencia de lo informado por la Junta superior de Instruccion pública de la isla de Cuba y del parecer del Real Consejo de Instruccion pública, recayó la Real orden de 6 de Diciembre de 1880 al principio extractada, por la cual se declaró que el Tribunal y los opositores habian faltado á la legalidad, y en su consecuencia se anularon las oposiciones celebradas, apoyándose principalmente esta resolucion en el hecho de resultar infringido el citado art. 27 del reglamento por no haber contestado ninguno de los opositores en el tercer ejercicio á las 10 preguntas que el citado artículo determina:

Que el Licenciado D. Rafael María de Labra, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia de ser admitida porque los derechos de los opositores á una cátedra no nacen hasta el momento en que, aprobadas las oposiciones, se encuentran con aptitud y opcion para ser nombrados, y que si en tal caso pudieran alegar derecho á la cátedra, no estando aprobadas, sino, por el contrario, anuladas las oposiciones, ningun derecho podia alegar el demandante que hubiera podido lastimar la Real orden.

Visto el núm. 27 del reglamento de 1867 para la provision de cátedras en la Universidad, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de la isla de Cuba que prescribe la forma en que se ha de efectuar el tercer ejercicio:

Visto el Real decreto de 28 de Junio de 1860, que fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa, para que los habitantes de las Antillas puedan recurrir en via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al anular los ejercicios de oposicion para proveer la cátedra de que se trata, interpretó los preceptos establecidos en el art. 27 citado, y en tal concepto puede ser revisada en via contenciosa;

2.º Que notificada esta Real orden en 2 de Marzo de 1881, la demanda presentada en 30 de Abril siguiente resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden, con devolucion del expediente gubernativo que produjo la disposicion impugnada, para su conocimiento, el de la Sala referida y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1882.

F. DE LEON Y CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en grado de apelacion, pende ante el Consejo de Estado entre los señores Peele, Hubbell y Compañía, apelantes, representados por el Licenciado D. José Porrúa y Moreno, y la Administracion general, apelada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre pago de multa por un comiso verificado en la bahía de Manila en el vapor inglés *Gunga*, autos seguidos en primera instancia ante el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que á las diez de la mañana del 28 de Mayo de 1878, el Comandante de Carabineros de Bahía procedió á verificar la visita de entrada del vapor inglés *Gunga*, procedente del puerto de Hong-Kong, cuya nave venia consignada á los Sres. Ker y Compañía; y hechas al Capitan del buque las prevenciones relativas á sus deberes para con la Aduana, despues de arribar al puerto, vese al final del acta, que figura en la cabeza del expediente, una nota consignando que el Capitan del buque no ha entregado ningun sobordo cerrado ni abierto, y que habia venido forzosamente de arribada por falta de carbon:

Que en el mismo dia 28 de Mayo, los Sres. Peele, Hubbell y Compañía, diciéndose consignatarios del vapor inglés *Gunga*, despues de manifestar los Sres. Ker y Compañía que no estaba consignado á ellos, elevaron una solici-







**MINISTERIO DE ULTRAMAR.** — DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Febrero de 1882, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.

**ENTRADA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.										DE TONELADAS.					DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.		
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.											
Capital.....	21	12	35,315	472	4,568	6	340	340	449	39	40,955	782	5,017	53,637.08	782	4,069.80	795.52	3,184.18	59,468.08	78.05	
Fajardo.....	2	2	2,004	299	5	1	4,003	7	3	9	4,863	306	8	6,190.88	80.94	367.78	367.78	6,639.57	21.63		
Humacao.....	3	3	4,901	88	72	4	4,027	72	60	6	3,240	430	60	3,484.74	0.50	189	189	3,891.24	26.09		
Arroyo.....	40	7	40,868	620	10,248	4	7,907	2,008	5,192	45	23,412	2,628	13,440	36,083.03	2,629.05	339.24	2,080.56	40,071.88	43.33		
Ponce.....	12	8	16,398	973	314	4	667	692	188	4	188	466	314	22,970.05	4,307.13	200.68	4,318.29	25,096.05	45.07		
Guayama.....	6	2	6,408	200	4	2	1,843	4	2	26	19,885	204	212	3,174.29	0.95	188.53	188.53	3,363.77	16.48		
Mayaguez.....	3	3	2,095	142	73	1	73	70	297	6	3,202	212	54	3,424.54	70.40	203.23	203.23	3,628.17	17.42		
Aguadilla.....	3	3	54	54	54	1	493	54	54	5	604	54	54	907.41	54.63	53.84	53.84	1,015.88	18.81		
Vieques.....	52	40	74,741	2,818	15,132	1	47,470	3,463	5,704	486	428,469	5,981	20,833	427,806.02	4,923.57	4,629.42	7,553.41	142,741.64	204.88		
TOTAL EN 1882.....	27	16	24,051	936	5,630	2	40,806	4,720	44,063	466	78,817	6,656	19,898	109,773.58	4,354.66	1,476.53	6,535.46	422,205.68	201.33		
ÍDEM EN 1881.....	25	24	50,690	1,882	9,602	1	23,336	4,537	8,862	20	50,112	925	1,240	48,032.44	571.01	1,525.54	1,049.95	20,535.95	3.55		
Diferencia. { De más 1882. { De menos 1881.																					

**SALIDA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.										TOTAL DE BUQUES.					DERECHOS COBRADOS.			OBSERVACIONES.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.				
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.										
Capital.....	17	47,222	526	204	2	8	10,123	3,858	31	34,776	622	206	4,322.89	2.93					
Fajardo.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2					
Humacao.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2					
Arroyo.....	44	44,478	4,185	40,298	2	2	2,001	4,003	9	4,363	326	335	742.68	1.98					
Guayama.....	40	40,490	326	21	2	7	6,378	2,682	20	29,320	4,458	2,280	8,563.72	20.8					
Mayaguez.....	40	40,490	326	21	2	2	2,001	4,003	2	4,363	326	335	742.68	1.98					
Aguadilla.....	5	6,367	139	4	2	2	2,001	4,003	2	4,363	326	335	742.68	1.98					
Arecibo.....	3	2,339	495	4	2	2	2,001	4,003	2	4,363	326	335	742.68	1.98					
Vieques.....	6	967	48	4	2	2	2,001	4,003	2	4,363	326	335	742.68	1.98					
Sellinas.....	1	224	39	1	2	2	2,001	4,003	2	4,363	326	335	742.68	1.98					
TOTAL EN 1882.....	56	49,087	2,710 1/2	40,533	38	38	32,460	8,225	174	119,352	41,367 1/2	18,901	26,463.85	39.29					
ÍDEM EN 1881.....	44	22,431	2,114	4,903	12	12	8,516	7,873	159	82,911	10,308	14,277	26,431.54	26.44					
Diferencia. { De más 82. { De menos 81.	12	26,656	596 1/2	5,630	26	26	23,944	352	15	36,441	1,059 1/2	4,624	32.31	12.85					

**COMPARACION DE PRODUCCION.**

DERECHOS DE IMPORTACION.		DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL. Pesos. Cs.
Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
En 1882.....	442,741.64	26,463.85	469,205.49	
En 1881.....	122,205.08	26,431.54	148,637.22	
Diferencia.....	320,536.56	32.31	320,568.87	

Madrid 4.º de Julio de 1882. — El Director general, Juan Surrá.







MADRID.

D. Federico Novella y Rey, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza. En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa instruida por desaparicion al Alférez de infantería D. Baldomero Macías Sacanellas, por el presente segundo edicto cito, llame y emplazo al referido Oficial, para que en el término de 20 dias comparezca en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que en justicia proceda. Dado en Madrid á 4 de Junio de 1882.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1. Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Amador Larroque Piedrafit y Manuel María Rodriguez Perez, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion á este batallon para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos señalándoles las oficinas del batallon Depósito de Madrid, núm. 1, sítas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M. Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el día 2 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Fiscal, Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandía.

Juzgados de primera instancia.

BADAJOS.

D. Manuel Valcaroe Ibarrola, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Engracia de San Matias Gomez y Ramirez, conocida por La Chata, natural de la villa de la Habana y vecina de esta capital, de estado soltera, de oficio sirvienta, y de edad hoy de 23 á 24 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió en el mismo por el delito de hurto de alhajas de la propiedad de Clemente Cañada. Al mismo tiempo se encarga y ruega á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, que si fuere habida dicha procesada, procedan á su captura y remision con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, conforme se tiene ordenado en el expediente para llevar á efecto la ejecucion de la sentencia recaida en dicha causa. Dado en Badajoz á 20 de Junio de 1882.—Manuel Valcaroe Ibarrola.—El Escribano actuario, Dámaso Cabot.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilia Lipiani Párraga, natural y vecina de esta ciudad en la calle de Santo Domingo, núm. 61; hija de José y de Dolores, viuda, de 38 años, cigarrera, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á oír la notificación de la sentencia firme recaida en la causa que á la misma se le siguió por el delito de hurto. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y remision á la cárcel pública de esta ciudad de la expresada individua. Dada en la ciudad de Cádiz á 19 de Junio de 1882.—Eduardo Bazaga.—Juan Cruz Lopez.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel García Valdés, hijo de Fernando y de Nicolasa, soltero, de 30 años, natural de Yoreru, provincia de Oviedo, partido judicial de Laviana, de donde es vecino, residente en esta plaza, bautizado en la única parroquia de su naturaleza, Labrador, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura de dicho individuo y su remision á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposicion. Dada en la ciudad de Cádiz á 19 de Junio de 1882.—Eduardo Bazaga.—Francisco de la Torre.

CALDAS DE REYES.

D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes. Por la presente requisitoria se cita á Casildo Torres Villa-

nueva, conocido por José, de 30 años, tablero, de estatura alta, color bueno, cara ancha, pelo castaño oscuro, barba poblada, nariz y boca regulares, natural de Gargantanes y vecino de San Salvador de Sayanes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado para ser notificado del auto elevando á plenario la causa que se le instruye sobre hurto á Josefa Villanueva; aperebido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar. Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se proceda á la busca y captura de aquel, poniéndole á disposicion de este Juzgado caso sea habido. Caldas 18 de Junio de 1882.—José Bermudez de Castro.—De órden de S. S., Ramon Gomez, Secretario.

CANGAS DE TINEO.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber que en los autos ejecutivos que estoy siguiendo á testimonio del que autoriza, promovidos por D. Joaquín García Rodríguez, y continuados hoy por D. Manuel García Ema, vecino de la Vega de Torrelles, Concejo de Allande, representado por el Procurador D. Gervasio Magadan, contra D. Joaquín, Francisco y Santiago García Perez, D. Hermenegildo, Joaquín y Francisco García Mesa, vecino el primero del Puele, en este término municipal, y ausentes hoy los demás de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, en virtud de escrito producido por el expresado Procurador se dictó la providencia que á la letra dice: «Providencia.—Juez Sr. Barber.—Cangas de Tineo y Julio 1.º de 1882.—Por presentado el precedente escrito; y en atencion á lo que en él se expone, hágase saber al rematante D. Joaquín Sierra y García y á los ejecutados, citándose á los que se dicen ausentes de ignorado paradero á medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 31 del corriente, y hora de las doce de su mañana, concurren á la Notaría de D. Angel Menendez Reigada, vecino de esta villa, con el fin de otorgar á favor de dicho rematante, previa la consignacion que éste haga del precio de la venta, la correspondiente escritura de las fincas subastadas y adjudicadas al indicado D. Joaquín; previniendo á aquellos que de no comparecer en el sitio, dia y hora prefijados, se otorgará dicha escritura de venta de oficio por el Juzgado en nombre del que falte.—Proveido por el Sr. Juez arriba citado. Doy fé.—Barber.—Ante mí, Secundino Izquierdo.» Y á fin de que los mencionados demandados tengan noticia de la providencia dictada en los autos de que se hizo mencion y comparezcan en el sitio, dia y hora señalados á otorgar á favor del rematante la citada escritura de venta del Prado llamado de la Fuente y la tierra nombrada del Camino; con apercibimiento que de no hacerlo se otorgará de oficio, se publica á medio del presente edicto, que firmo en Cangas de Tineo á 3 de Julio de 1882.—Luis Barber y Pitarque.—El actuario, Secundino Izquierdo. X—39

CASTROPOL.

D. Narciso Neyra y Dominguez, Juez de primera instancia de Castropol. Por la presente se cita, llama y emplaza á Maria Josefa y Manuel Oliveros Lopez, hijos de José y Rosalia, naturales y vecinos de Viavelez, en el Concejo del Franco, de este partido, y ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra ellos y otros se instruye por lesiones á Josefa Rodriguez, y otros se instruye por lesiones á Josefa Rodriguez. Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la captura de aquellos sujetos caso de ser habidos. Dada en Castropol á 17 de Junio de 1882.—Narciso Neyra.—De mandado de S. S., Enrique Múrias.

COLMENAR DE MÁLAGA.

D. Juan Rodriguez Fernandez, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido, etc. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á tres hombres desconocidos, cuyas señas se anotan á continuacion, quienes el dia 7 de Abril último robaron á Vicente Palma Portillo, vecino de Borge, en su casa de campo, término de dicha villa, llamada Lagar de Navarrete, varias prendas de vestir y 155 pesetas en metalico, para que se presenten en la cárcel pública de esta villa por tener decretada su prision; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), practiquen las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los indicados tres hombres, procediendo á su captura y remision á la cárcel expresada á mi disposicion. Dada en Colmenar de Málaga á 15 de Junio de 1882.—Juan Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Arrabal.

Señas de los tres hombres desconocidos.

Uno como de 60 años de edad, con bigote caño, sombrero hongo, con chabra encarnada, pantalón oscuro, estatura alta y grueso. Otro delgado, como de 38 años de edad, alto, hoyoso de viuelas. Otro sin pelo de barba, color pálido, como de 23 años, con traje oscuro y alpargatas.

COLMENAR VIEJO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino de este partido, dictada con esta fecha en el expediente sobre abintestado de D. Torcuato Olmos, vecino que fué del Real Sitio del Pardo, se cita y llama por tercera vez á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el término de dos meses, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á reclamar la mencionada herencia; bajo apercibimiento de tenerse por vacante si nadie la solicitase. Colmenar Viejo 5 de Julio de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Félix Gomez Pombo.—El Escribano, Miguel Guardiola. —P

FRECHILLA.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla. Por el presente cito y llamo por segunda vez á los que se consideran con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el mayorazgo regular que Doña Bernarda García de Castro, natural que fué de la villa de Villavaruz, viuda de D. Pedro Diez Valdés Allende, y vecina de la de Castromocho, fundó en instrumento público que tenia otorgado el 30 de Enero de 1770 ante el Escribano del número de dicha villa D. Francisco de la Puente, con bienes de su propiedad, radicantes en término de la misma villa de Castromocho, llamando al goce y disfrute de ellos en primer término á D. Vicente Velasco García, su sobrino carnal, natural de aquella villa, y sus descendientes legítimos; en segundo lugar á Doña Vicenta Velasco García, sobrina carnal igualmente de ella, y á los suyos; en tercer lugar á su tambien sobrino carnal D. José Velasco García, hijo de Juan y de Maria, natural del mismo Villavaruz, y sus descendientes legítimos; en cuarto lugar á Doña Josefa Velasco García, hija de los referidos Juan y Maria, y á los suyos; á falta de estas ramas de Velascos y Garcías, sus hermanos, llamo á los hijos y descendientes legítimos de Francisca García Pastor, hija de Bernardo García Ramos, y en defecto de ellos á los que lo fuesen de José de Castro y de Maria Ruiz Garrote, sus primos, vecinos de Tamariz, prefiriendo siempre y en todos casos el mayor al menor, y el varón á la hembra; y por último, llamó á la iglesia parroquial de San Estéban de la reiterada villa de Castromocho, caso de no haber de las líneas mencionadas; siendo obligacion del poseedor mandar celebrar tres misas cantadas de todo cabildo en cada un año, perpétuamente, con su responso en la significada iglesia, y otra misa en la de Nuestra Señora de Coloma de la misma villa, en el dia Domingo de las Cuarenta Horas de los Antruidos de cada un año, para que dentro del término de dos meses, á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este edicto en el periódico oficial la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de Procurador del mismo y á direccion de Letrado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Pues así lo tengo acordado por providencia dictada en juicio universal promovido por D. Manuel Curieses Muñoz, Procurador de este Juzgado, á nombre de D. Francisco Rafael Velasco del Corral, vecino de la mencionada villa de Castromocho, alegando su derecho á suceder en el disfrute y propiedad de los referidos bienes, por ser pariente de la fundadora Doña Bernarda García de Castro, en sexto grado, é hijo de Don Bernardo Velasco Calvo, último poseedor del mencionado mayorazgo. Dado en Frechilla á 15 de Junio de 1882.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., Tomás Cano. X—37

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe y dictada en expediente incoado á instancia de Doña Cármén de Córdova y Bolet sobre extravío de unos títulos de renta perpétua exterior de 3 por 100 consolidado de la emision autorizada por la ley de 11 de Julio de 1867, y cuyos títulos son de la serie D, números 31.432, 29.534, 23.027, 23.029, 23.028, 23.030, 17.220, 15.454 y 26.858, otro de la serie B, número 21.426 y otro de la serie A, núm. 11.210, para que cualquiera persona que los tenga en su poder ó sepa su paradero lo manifieste á dicho Juzgado y presente Escribanía en el término de 15 dias; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiere lugar. Madrid 8 de Julio de 1882.—V.º B.º—Santana.—El actuario, Domingo Vazquez. X—28

MÁLAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue expediente á solicitud de Agustin Aguilar García, como marido de Ana Millan Soto, de esta vecindad, para acreditar el parentesco de ésta con D. Juan Antonio Millan, en el que por mi providencia de este dia he acordado anunciar la muerte intestada del mismo, ocurrida en Angola en 1849, como súbdito español, y que se convoquen á los que se crean con derecho á su herencia; como así se verifica, para que en el término de 60 dias, á contar desde la última publicacion de este edicto en los periódicos oficiales respectivos, se presenten en este dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á reclamar dicho derecho; bajo apercibimiento de lo que en su defecto haya lugar. Dado en la ciudad de Málaga á 1.º de Junio de 1882.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. —P

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura de José Bustamante Solís, casado, carrero, de unos 23 años, de este domicilio, cuyo actual paradero se ignora; y siendo habido se le conduzca á esta cárcel pública con las seguridades debidas, pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue sobre homicidio de Manuel Muñoz Ruano, y señala á dicho procesado el término de 30 dias para su presentacion; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Junio de 1882.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S., Diego de Egea.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Valentin Viñas y Perez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mateo Zamilla Cuadrados, hijo de Salvador y Maria, natural de Marbella, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 19 años, á fin de que dentro del término de 15 dias, desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro instruyo sobre violacion de Maria Lopez Martin; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y á los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura y conduccion á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado del referido Mateo Zamilla Cuadrados.

Dada en Málaga á 14 de Junio de 1882.—Valentin Viñas.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Lopez Gonzalez.

OLVERA.

D. Reynaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que procedan á averiguar el paradero de cuatro caballerías menores de la propiedad de D. José Camacho Martin, vecino de Setenil, cuyas señas son á continuacion, las cuales fueron robadas en la madrugada del 5 del corriente de la dehesa de la Escalanta, término municipal de dicha villa; y caso de ser habidas, las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado y Escribania del que refrenda.

Dada en Olvera á 17 de Junio de 1882.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos.

Señas de las caballerías.

Una burra de alzada mediana, cerrada, pelo negro, sin hierro.

Otra de cinco años, castaña oscura, mediana, y sin hierro.

Otra de cuatro años, rúcia, clara, de buena alzada, sin hierro.

Un burro de tres años, rúcio oscuro, mediano y entero.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Franco-Español.

Situacion del mismo en 30 de Junio de 1882.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Barcelona 30 de Junio de 1882.—El Contador, Ignacio Ayné.—El Vicepresidente del Consejo, J. de Teresa Miranda.—El Director Gerente, Leon Bardoso.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 1'24 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'15 á 1'18 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, á 1'12 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilógr. amo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'53 á 0'66 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'45 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 15'50 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Reses degolladas.—Vacas, 190.—Carneros, 540.—Terneras, 80.—Ovejas, 194.—Total, 1.004.

Su peso en kilogramos..... 13.507

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns for FONDOS DE RECAUDACION, Ptas. Cóns., and PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cóns., listing various funds and their amounts.

Madrid 10 de Julio de 1882.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del dia 10 de Julio de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTADO, and various financial data points for different days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO, BENEFICIO, and various locations, listing exchange rates and benefits.

Bolsas extranjeras.

Table with columns for PARIS 8 DE JULIO, listing exchange rates for various currencies and locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 47'20 d. Paris, á 8 dias vista, fr., 4'91 d.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Julio de 1882.

Meteorological table with columns for HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la 1ª y 2ª isla, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 10 de Julio de 1882.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

RETASADO.

Dia 9.

Palma..... 757'9 | 28'0 | S. .... | Calma. | Despejado. | Tranq.º

SANTOS DEL DIA.

San Pio I, Papa; San Abundio, mártir, y Santa Verónica, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Octavo concierto bajo la direccion del Maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tormo, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.